



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ISABEL OLIVELLA OÑATE
DEMANDADO : ORFILIA ARIAS ANGARITA Y GUSTAVO MADRID MONTERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-00866-00
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Auto No 3549

Dentro del proceso de la referencia la señora Judith Del Rosario Quintero Herrera en calidad de agente oficiosa del demandado fallecido Gustavo Madrid Montero, a través de apoderado judicial, manifiesta que el día 24 de diciembre de 2017 Gustavo Gabriel Madrid Montero sufrió accidente de tránsito y posteriormente le sobrevino la muerte.

Que tal como se observa del documento de consulta judicial aportado con el memorial, la ultima actuación desplegada por la parte actora dentro del presente proceso fue hace mas de dos años, con lo que sobrepasa en exceso el término de un año de que habla la norma para que opere el desistimiento tácito.

En razón a lo anterior, solicita la prenombrada se declare el desistimiento tácito de la presente actuación procesal con fundamento en lo indicado anteriormente y en consecuencia se excluya de la presente actuación procesal al señor Gustavo Madrid Montero en razón a la imposibilidad de ser parte en el proceso por falta de capacidad debido a su inexistencia física.

El artículo 317 dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."

En el caso que nos ocupa, quien solicita desistimiento de la demanda hasta la presente no es parte debidamente constituida en el proceso, en todo caso, el desistimiento que procura no es procedente en el presente asunto, puesto que al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sería de dos años, término que hasta la presente no logro colmarse en el proceso, ya que cuenta con las siguientes actuaciones: auto que decreta medida cautelar de calendas 22 de julio de 2019, 28 de agosto de 2019 memorial de respuesta de medidas cautelares, y en fecha 26 de febrero de 2020 fue aportada la solicitud que hoy se resuelve, interrumpiendo con ello el prenombrado término, además debe tenerse en cuenta, que el fallecimiento del demandado no es óbice para que la obligación en su contra se extinga, sino que se convierten en una obligación que debe ser satisfecha con las propiedades o patrimonio del fallecido, lo cual debe tramitarse a solicitud de la parte activa e interesada en el presente asunto.

En virtud de lo anteriormente esbozado el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de desistimiento tácito allegada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Requierase al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, informe al despacho los nombres de los herederos determinados del demandado fallecido GUSTAVO GABRIEL MADRID MONTERO, lo anterior a efectos de continuar con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MANUEL PAYARES JAIMES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-01790-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 3544

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante al demandado fue devuelta por la empresa de correo certificado procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado MANUEL PAYARES JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No 19.594.559, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 06 de febrero de 2017 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE. NIT.900.123.215-1
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS. C.C.12.643.816
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01153-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 3537

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS, por la suma de \$1.656.000 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda más los respectivos intereses moratorios.

El demandado GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS, se encuentra representado en el proceso por el curador Ad-litem doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN y dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido el trámite del proceso ejecutivo, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" y en contra de GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADA: YESENIA DEL CARMEN VELASQUEZ TORRES C.C. 39.049.814
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01454-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3535

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de la demandada YESENIA DEL CARMEN VELASQUEZ TORRES, por la suma de \$5.599.967 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda más los respectivos intereses moratorios.

La demandada YESENIA DEL CARMEN VELASQUEZ TORRES, se encuentra representada en el proceso por el curador Ad-litem doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN y dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido el trámite propio del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YESENIA DEL CARMEN VELASQUEZ TORRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

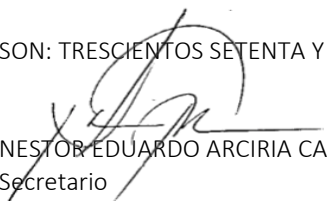
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GUSTAVO PALACIO, a favor de la parte demandante ESTHER MARINA RIOS NIETO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	308.000,00
Citación Personal -----	\$	35.000,00
Notificación por aviso -----	\$	35.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	378.000,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

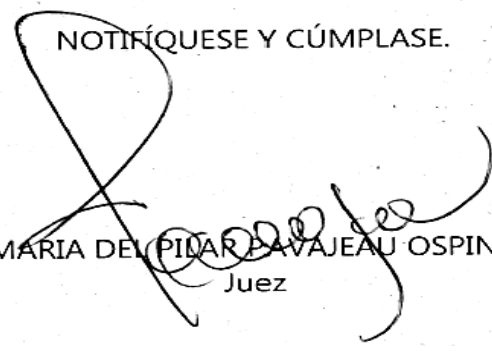
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ESTHER MARINA RIOS NIETO.
DEMANDADO: GUSTAVO PALACIO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00101 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3520

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

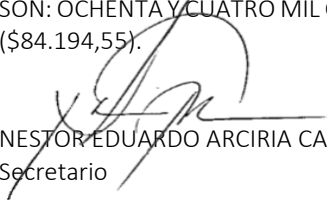

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ETEL YANETH ALVAREZ BELLO y RAUL EDUARDO MIENTES OVIEDO a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	31.988,55
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	72.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	84.194,55

SON: OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$84.194,55).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

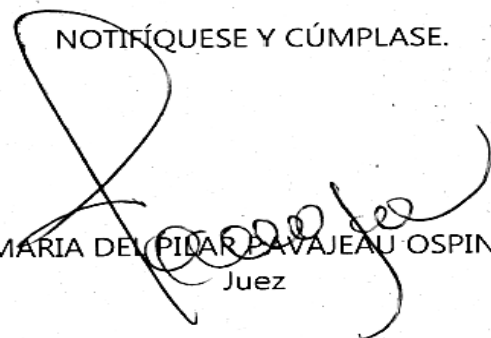
Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
DEMANDADOS: ETEL YANETH ALVAREZ BELLO
RAUL EDUARDO MIENTES OVIEDO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00457-00.
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 3515

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$84.194,55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
DEMANDADOS: ETEL YANETH ALVAREZ BELLO
RAUL EDUARDO MUENTES OVIEDO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00457-00.
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3514

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$639.771,00

Intereses Moratorios: 06/03/2014 al 30/03/2022: 1.457.144,56

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 639.771,00	24	Ene.-Mar/14	0,2948	\$ 12.573,63
\$ 639.771,00	90	Abril-Jun/14	0,2945	\$ 47.103,14
\$ 639.771,00	90	Jul.-Sept./14	0,2900	\$ 46.383,40
\$ 639.771,00	90	Oct.-Dic./14	0,2876	\$ 45.999,53
\$ 639.771,00	90	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 46.095,50
\$ 639.771,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 46.479,36
\$ 639.771,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 46.207,46
\$ 639.771,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 46.383,40
\$ 639.771,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 47.215,10
\$ 639.771,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 49.278,36
\$ 639.771,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 51.197,67
\$ 639.771,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 52.765,11
\$ 639.771,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 50.397,96
\$ 639.771,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 50.381,97
\$ 639.771,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 49.534,27
\$ 639.771,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 15.850,33
\$ 639.771,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 15.695,72
\$ 639.771,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 15.546,44
\$ 639.771,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 15.482,46
\$ 639.771,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 15.738,37
\$ 639.771,00	30	mar-18	0,2902	\$ 15.471,80
\$ 639.771,00	30	abril./18	0,2872	\$ 15.311,85
\$ 639.771,00	30	may-18	0,2866	\$ 15.279,86
\$ 639.771,00	30	jun./18	0,2842	\$ 15.151,91
\$ 639.771,00	30	jul./18	0,2805	\$ 14.954,65
\$ 639.771,00	30	agos./18	0,2791	\$ 14.880,01
\$ 639.771,00	30	sep./18	0,2772	\$ 14.778,71
\$ 639.771,00	30	oct./18	0,2745	\$ 14.634,76
\$ 639.771,00	30	nov./18	0,2724	\$ 14.522,80
\$ 639.771,00	30	Dic./18	0,271	\$ 14.448,16
\$ 639.771,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 14.256,23
\$ 639.771,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 14.688,08
\$ 639.771,00	30	mar-19	0,2706	\$ 14.426,84
\$ 639.771,00	30	abril./19	0,2698	\$ 14.384,18
\$ 639.771,00	30	may-19	0,2701	\$ 14.400,18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 639.771,00	30	jun./19	0,2695	\$ 14.368,19
\$ 639.771,00	30	jul./19	0,2692	\$ 14.352,20
\$ 639.771,00	30	agos./19	0,2698	\$ 14.384,18
\$ 639.771,00	30	sep./19	0,2698	\$ 14.384,18
\$ 639.771,00	30	oct./19	0,2665	\$ 14.208,25
\$ 639.771,00	30	nov./19	0,2655	\$ 14.154,93
\$ 639.771,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 14.058,97
\$ 639.771,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 13.947,01
\$ 639.771,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 15.242,54
\$ 639.771,00	30	mar-20	0,2843	\$ 15.157,24
\$ 639.771,00	30	abril./20	0,2804	\$ 14.949,32
\$ 639.771,00	30	may-20	0,2729	\$ 14.549,46
\$ 639.771,00	30	jun./20	0,2718	\$ 14.490,81
\$ 639.771,00	30	jul./20	0,2718	\$ 14.490,81
\$ 639.771,00	30	agos./20	0,2744	\$ 14.629,43
\$ 639.771,00	30	sep./20	0,2753	\$ 14.677,41
\$ 639.771,00	30	oct./20	0,2714	\$ 14.469,49
\$ 639.771,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 14.266,89
\$ 639.771,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 13.963,00
\$ 639.771,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 12.784,76
\$ 639.771,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 12.960,69
\$ 639.771,00	30	mar-21	0,2412	\$ 12.859,40
\$ 639.771,00	30	abril./21	0,2397	\$ 12.779,43
\$ 639.771,00	30	may-21	0,2383	\$ 12.704,79
\$ 639.771,00	30	jun./21	0,2382	\$ 12.699,45
\$ 639.771,00	30	jul./21	0,2377	\$ 12.672,80
\$ 639.771,00	30	agos./21	0,2386	\$ 12.720,78
\$ 639.771,00	30	sep./21	0,2379	\$ 12.683,46
\$ 639.771,00	30	oct./21	0,2362	\$ 12.592,83
\$ 639.771,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 12.747,44
\$ 639.771,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 12.896,72
\$ 639.771,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 14.122,94
\$ 639.771,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 13.568,48
\$ 639.771,00	30	mar-22	0,2571	\$ 13.707,09
				\$ 1.457.144,56

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$2.096.915,56

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.096.915,56), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAJAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MAURICIO RODRIGUEZ
DEMANDADO : JOSE LUIS CELIS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-01367-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 3556

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE LUIS CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.468 como empleado de la empresa UNION TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No 2647 del 31 de octubre de 2018.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE LUIS CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.468 como empleado de la empresa UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCIÓN 2020. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No 2200 de fecha 26 de septiembre de 2019.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE LUIS CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.468 como empleado de la empresa UNION TEMPORAL PROSOS 2021. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Tercero. Hágase entrega de los depósitos judiciales consignados al proceso conforme a lo pactado por las partes en la solicitud de terminación.

Cuarto. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00234-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 3555

La parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO por la suma de \$5.496.400 por concepto de capital más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado en el pagaré adosado a la demanda.

La demandada MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 23 de agosto de 2019, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR - COOTEC
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO
RADICADO: 20001 41 89 001 2019 00375 00
ASUNTO: RESUELVE REPOSICION

AUTO No 3557

Procede el despacho a resolver las solicitudes de desistimiento de recursos de reposición interpuesto contra el auto calendarado 08 de noviembre de 2022, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Para tal efecto, se considera que según lo dispuesto en la ley procesal civil y según mandato expreso del artículo 316 del C.G.P. *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*. (lo subrayado es nuestro)

De conformidad con lo anterior y como quiera la apoderada judicial del demandado manifiesta mediante escrito presentado vía correo electrónico, que desiste del recurso de reposición que decreto la terminación del proceso, el despacho accederá a ello, con fundamento en lo prescrito en el artículo mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandada ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.
Demandados: HIDANIA ELBA SARMIENTO MARIN.
Radicado: 20001 41 89 001 2020 00077 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3502

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada HIDANIA ELBA SARMIENTO MARIN C.C. 49.780.649, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-153296. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 830 de fecha 08 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaría, hágase el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base al proceso entréguese a la demandada, con las constancias del caso.

CUATRO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINICESAR Nit. No 992.300.694-5
DEMANDADOS : LEON JULIO BELTRAN BARRETO CC No 18.881.703
ROBERTO JOSE ANILLO GARCIA CC No 9.171.460
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00094-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 3554

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPREMAN
DEMANDADOS: MAYULIS PEDROZO SANCHES
KETTYS ELIANA RIOS DAZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00151-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 3545

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante al demandado fue devuelta por la empresa de correo certificado con la causal “NO RESIDE” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados MAYULIS PEDROZO SANCHES identificada con cédula de ciudadanía No 53.093.793 y KETTYS ELIANA RIOS DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.773.955 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de julio de 2022 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

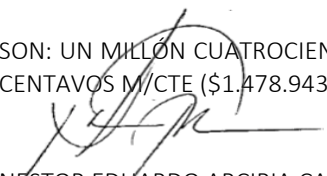
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.478.943,3
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.478.943,3

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.478.943,3).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

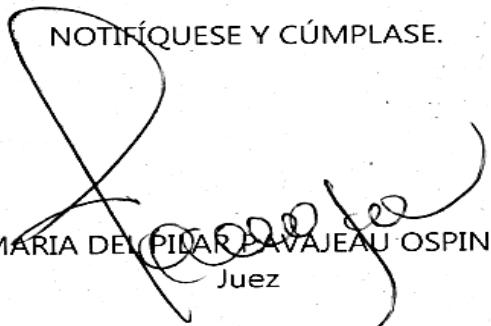
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00599-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3512

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.478.943,3).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO : LILIANA JUDITH CRUZ VELASQUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00626-00
ASUNTO : ORDENA REMITIR NUEVAMENTE OFICIO

AUTO N° 3553

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita reiteradamente se ordene emplazamiento de la demandada y se envíen los oficios de medida cautelar.

Verificado el expediente digital a efectos de resolver las solicitudes acotadas, propio es indicar que el proceso se encuentra surtiendo el término pertinente en el Registro Nacional de personas emplazadas, por lo que una vez este fenezca procederá el despacho a impartir el trámite de ley al proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a la medida cautelar decretada por el despacho en auto de calendas 11 de marzo de 2021, se deja entrever que la misma fue debidamente comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, no obstante, el oficio fue devuelto con la anotación “SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA PAGO DE MAYOR VALOR, SE VENCIO EL TÉRMINO DE 2 MESES Y NO CANCELO LOS DERECHOS DE REGISTRO”, deduciéndose de ello, que a pesar de que la cautela ordenada fue debidamente comunicada para su registro, este no fue posible por no haberse cubierto los gastos pertinentes por parte del demandante, en virtud de ello, el despacho remitirá nuevamente el oficio de medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-113806**, debiendo la parte demandante estar atento al envío del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YULIBETH OÑATE MARTINEZ C.C. 49.787.011
DEMANDADO: MYRIAN LUZ MENDOZA PABON C.C. 49.758.555
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00113-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

Auto No 3546

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante YULIBETH OÑATE MARTINEZ, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.011 y T.P. N.º 126.342 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO : MARIA ADALGIZA PARADA SANABRIA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00770-00
ASUNTO : AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO N° 3552

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente si bien se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, la demandada no se encuentra debidamente notificada y las medidas hasta la presente no se hicieron efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. Archívese el expediente ejecutoriado el auto, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO : JUANA DE DIOS OJEDA ILLERA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00948-00
ASUNTO : AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO N° 3551

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente si bien se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, la demandada no se encuentra notificada y las medidas hasta la presente no se hicieron efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. Archívese el expediente ejecutoriado el auto, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE : CALIXTO JOSE GUERRERO CASTRO CC No 73.184.307
DEMANDADO : INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S. Nit. No 800.139.409-9
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2022-00214-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO N° 3516

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CALIXTO JOSE GUERRERO CASTRO y en contra de INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S. en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

De acuerdo al artículo 740 del Código civil, la tradición consiste en la entrega que el dueño hace de las cosas a otra persona. La cual debe estar acompañada, de un lado, de la intención de transferir el dominio y, de otra, la de adquirirlo. La cuantía del proceso, si se trata de inmuebles, se establece por el avalúo catastral del bien conforme al artículo 26 numero 3.

Revisado el proceso, se deja entrever que la con la demanda no se acompañó avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debiendo hacerlo a efectos de establecer la cuantía del proceso, pues a las luces del artículo 26 ya citado, en los procesos que versan sobre posesión de bienes inmuebles la cuantía se determina por el valor del avalúo de los bienes.

Por su parte, 88 del C.G.P. señala que podrán acumularse en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: *“Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Así mismo, el artículo 378 del C.G.P. dispone: *“ARTÍCULO 378. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE. El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

Confrontada la norma citada con los pretensos de la demanda, se deja entrever que, la misma no se ajusta a lo antes transcrito, ya que se avizora una indebida acumulación de pretensiones, pues nótese que el objeto del proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente no es otro que se haga la entrega material del bien correspondiente, sin embargo, en el presente trámite el demandante además de dicha entrega, *“solicita el pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por incumplimiento de las obligaciones como consecuencia del retardo y se condene a la sociedad demandada al pago de la suma de \$40.000.000 como indemnización de los perjuicios materiales a título de daño emergente por la NO VENTA que el demandada ha debido recibir por la venta del lote”,* pretensiones estas que no son congruentes con el proceso que se pretende adelantar, ya que el pretenderse la entrega del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

bien objeto de la venta celebrada mediante escritura pública se estaría colmando el propósito del proceso iniciado, pues para alcanzar las demás pretensiones planteadas la naturaleza del proceso sería de resolución del contrato por incumplimiento de alguna de las partes, en todo caso considera el despacho que el demandante debe aclarar la naturaleza del proceso que procura adelantar, a efectos de evitar futuras confusiones que se puedan presentar en el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : WALDIR ANDRES VEGA TORRES CC No 1.192.901.145
DEMANDADO : DARLY YULIETH CARDONA LUNA CC No 1.065.827.625
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00462-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3510

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por WALDIR ANDRES VEGA TORRES y en contra de DARLY YULIETH CARDONA LUNA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADO : YEFRISON CONTRERAS QUINERO CC No 1.065.657.613
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00689-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO No 3503

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YEFRINSON CONTRERAS QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$18.361.025) por concepto de capital contenido en el pagaré No 5240110938 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCJO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$3.448.271) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital descrito en el literal a) desde 07 de abril de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2022.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 y T.P No 287.356 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA MEDICOS S.A. Nit. No 824001041-6
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR Nit No 800140623
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00700-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3505

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CLINICA MEDICOS S.A. y en contra de DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$11.934.670) por concepto de capital contenido en las diferentes facturas allegadas al expediente.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las facturas base de ejecución, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía no 12.171.141 y T.P No 212.303 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO DECLARATIVO POSESORIO POR DESPOJO
DEMANDANTE : CARLINA MARIA ROJAS CASSIANI CC No 49.739.179
DEMANDADOS : RICARDO CORZO RIVADENEIRA CC No 2.739.122
ROSMIRA FERNANDEZ CC No 26.995.562
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00707-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3386

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Posesoria Por Despojo promovida por CARLINA MARIA ROJAS CASSIANI a través de apoderado judicial y en contra de RICARDO CORZO RIVADENEIRA, ROSMIRA FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código general del proceso establece los anexos que debe contener toda demanda:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. ***Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.*

Por su parte, el artículo 26 del mencionado estatuto procesal se regula como determinar la cuantía, y en su numeral tercero dispone:

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o **la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***

Revisada la demanda con los anexos allegados, se deja entrever, que la misma no se encuentra ajustada a la norma antes citada, pues nótese que con la demanda no se aportó un anexo indispensable para su tramitación, como lo es, el **avalúo catastral del bien inmueble** sometido al presente trámite, debiendo hacerlo a efectos de establecer la cuantía del proceso, ya que la misma se deriva del valor del bien, aunado a ello, téngase en cuenta que en el acápite de cuantía el demandante fija la misma en la suma de **\$70.000.000**, afirmación que no es válida al no existir en el plenario documento que así lo acredite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En virtud de lo acotado, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALDIR ANDRES VEGA TORRES CC No 12.435.968
DEMANDADO : DARLY JULIETH CARDONA LUNA CC No 1.065.827.625
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00712-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3508

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de WALDIR ANDRES VEGA TORRES y en contra de DARLY JULIETH CARDONA LUNA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$432.000) por concepto de capital contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : MANUEL PABON CONTRERAS CC No 91.267.308
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00761-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3517

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad De la Garantía Real promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra MANUEL PABON CONTRERAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Nit. No 900.977.629-1
DEMANDADO : MELISSA KARINNA HERRERA ARMENTA. CC No 1.065.653.112
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00763-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3518

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MELISSA KARINNA HERRERA ARMENTA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$18.167.875) contenido en el pagaré No 10001612921 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.977.629-1
DEMANDADO : PABLO ANDRES TROCHEZ GALLEG0 CC No 10.021.778
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00764-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3521

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de PABLO ANDRES TROCHEZ GALLEG0 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.485.242) contenido en el pagaré No 1000541920 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AÑEZ GIL CC No 1.065.622.504
DEMANDADO : ARAMIS RAFAEL DIAZ VILLA CC No 77.091.484
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00766-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3523

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DIANA MARCELA AÑEZ GIL y en contra de ARAMIS RAFAEL DIAZ VILLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$12.890.000) contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de mayo de 2020 hasta que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de mayo del año 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JENNY JUDITH DIAZ CORZCO identificada con cédula de ciudadanía No 63.553.832 y T.P. No 160.547 del C.S de la J como apoderada judicial principal y a la Doctora CELSA LUCIA CORREA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 43.561.182 y T.P. No 368.206 del C.S. de la J como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en atención al poder conferido, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : EMELIA ARIAS CARREÑO CC No 49.740.404
DEMANDADOS : AMAURY JOSE VIDUAL DIAZ CC No 18.876.953
LEONARDO FABIAN VIDUAL ALVIZ CC No 1.102.833.143
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00767-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 3525

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por EMELIA ARIAS CARREÑO a través de apoderado judicial contra AMAURY JOSE VIDUAL DIAZ y LEONARDO FABIAN VIDUAL DIAZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos que deberá acompañarse a toda demanda, entre otros encontramos el numeral 1º que establece claramente que se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Así mismo, el artículo 74 ibidem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte demandante otorga poder al Doctor Hernando Cesar Redondo Ochoa a fin de promover demanda ejecutiva contra el señor AMAURY JOSE VIDUAL DIAZ, no obstante, en el escrito genitor se deja entrever que la demanda fue interpuesta en contra de los señores AMAURY JOSE VIDUAL DIAZ Y LEONARDO FABIAN VIDUAL ALVIZ, persona para la cual no fue otorgado el poder arrimado a la demanda, y quien ostenta calidad de coarrendatario, tal como se plasmó en el contrato de arrendamiento aportado, en virtud de ello, considera el despacho que el poder conferido por parte de la demandante es insuficiente y contraviene lo dispuesto en la norma antes trascrita.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. Nit. No 900.355.863-8
DEMANDADO : JORGE MARIO CASTRO CC No 77.194.523
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00770-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3526

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de REINTEGRA S.A.S. y en contra de JORGE MARIO CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$30.950.000) por concepto de capital adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 05 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.051.465 y T.P. No 165.160 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LIBIA DIAZ QUINTERO.
DEMANDADO : IBETH MARIA SALAS DIAZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00771-00
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO N° 3528

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento ejecutivo), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2022 hasta cuando se pague el total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (*menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda*) y el factor territorial (*domicilio de la parte demandada*).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (03 de noviembre de 2022) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Febrero	28-feb-2022	25.45%	14	\$ 371,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 830,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 830,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 890,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 893,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 966,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	31	\$ 1,011,000
Septiembre	30-sep-2022	33.25%	30	\$ 1,038,000
Octubre	31-oct-2022	34.92%	31	\$ 1,127,000
Noviembre	30-nov-2022	36.67%	3	\$ 115,000
Total liquidación				\$ 8.071.000

Capital (\$38.000.000) + intereses moratorios desde 14 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda 03 de noviembre de 2022 (\$46.071.000).

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital más intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000) cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’ 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO CC No 1.065.807.943
DEMANDADO : MIGUEL GERONIMO PUPO ARZUAGA CC No 77.019.629
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00774-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3529

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO y en contra de MIGUEL GERONIMO PUPO ARZUAGA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 10 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO identificado con cédula de ciudadanía No 77.182.118 y T.P. No 94.549 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO : EDGARDO ANTONIO NAVARRO FONTALVO CC No 12.617.387
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00775-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3531

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de EDGARDO ANTONIO NAVARRO FONTALVO en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.658.267)** pretensión que no es clara, por cuanto no indica desde y hasta cuando se liquida el intereses reclamado, sumado al hecho de que incluye en un solo valor los dos conceptos solicitados, esto es, intereses remuneratorios y seguros, de ahí que no se tenga claridad cuál es valor de los intereses y del seguro que procura, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO CC No 6.794.321
DEMANDADO : VILMARIS MOLINA RETAMOZO CC No 36.562.186
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00777-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3532

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor JAVIER SARA VIA ARANGO y en contra de VILMARIS MOLINA RETAMOZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AUDETH RAMOS MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 1.193.315.807 y T.P. No 293.742 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUPRECREDITOS Nit. No 901.247.233-8
DEMANDADO : ALVARO JAVIER RAMIREZ VILORIA CC No 1.094.858.393
JEISY PAOLA ROMERO CASTRO CC No 1.118.559.973
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00780-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3534

Subsanados los defectos indicados en el auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SUPRECREDITOS y en contra de ALVARO JAVIER RAMIREZ VILORIA Y JEISY PAOLA ROMERO CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$11.661.000) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda, el cual se discrimina así:
 - Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.568.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado a la demanda.
 - Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.093.000) por concepto de capital vencido desde el 05 de abril de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 04 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.628.235 y T.P. No 305.330 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8
DEMANDADO : ELKIN JOSE PEREZ PAIPILLA CC No 80.920.246
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00781-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3536

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ELKIN JOSE PEREZ PAIPILLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.990.557) por concepto de capital contenido en el pagare No 070-0049-004210706 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 03 de mayo de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$17.491.926) por concepto de capital contenido en el pagaré No 055-0049-004198343 adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 04 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. No 117.636 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO CC No 1.065.605.545
DEMANDADO : ANDRES GUILLERMO UHIA CUELLO CC No 1.065.578.642
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00782-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3538

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADO : JHONNIS DARIO DIAZ CAMARGO CC No 1.121.298.530
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00785-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3540

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JHONNIS DARIO DIAZ CAMARGO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$32.157.046) por concepto de capital contenido en el pagaré No 07125256001214827-00560108960004233 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$3.816.591) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital antes descrito, desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022, tal como fueron pactados en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691 y T.P. No 121.156 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez